

OFICIO SUPERIR N° 22199

**ANT.: OFICIO SUPERIR N.º 2008 DE
16.02.2018**

**MAT.: INSTRUYE SOBRE INCAUTACIÓN
DE REMUNERACIONES DE LA
PERSONA DEUDORA**

**REF.: PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
DE LIQUIDACIÓN**

SANTIAGO, 21 DICIEMBRE 2022

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS

Durante el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia, se ha detectado que liquidadores/as han incautado el exceso de las remuneraciones en la parte que excede de cincuenta y seis unidades de fomento, no obstante, no cumplirse los presupuestos para su embargabilidad. En virtud de lo anterior, se informa e instruye lo siguiente:

1. Del carácter de inembargable de las remuneraciones.

El procedimiento concursal de liquidación es un juicio universal que afecta a todos los bienes presentes de la persona deudora, con excepción de aquellos inembargables, en relación con lo dispuesto en el número 1 del artículo 130 de la Ley N.º 20.720.

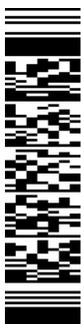
De lo anterior, el artículo 276 del mismo cuerpo legal, establece expresamente la "inembargabilidad" de las remuneraciones, siendo ello una remisión a tal institución, establecida en el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 57 del Código del Trabajo, ubicado en el Capítulo VI del Libro Primero del código citado, que se denomina "De la protección de las remuneraciones".

En tal sentido, se desprende de las normas señaladas que, por regla general, la ley garantiza el carácter de inembargable de las remuneraciones, el que es contemplado, por tanto, como una limitación al derecho de garantía general de los acreedores, consagrado en el artículo 2465 del Código Civil.

De acuerdo a ello, tales bienes no ingresarán al patrimonio concursado, no obstante, existir a su vez, excepciones establecidas expresamente en la normativa concursal y demás cuerpos legales que se pronuncian sobre la materia, como se expondrá.

2. Sobre el concepto de remuneración.

Para los efectos de determinar qué bienes de la persona deudora se comprenden dentro del concepto de



CACC-AAF-AAACCBJJ

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

remuneración, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, definidas como *las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.*

El mismo artículo, en su inciso segundo, señala, además, que *no constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.*

A su vez, el artículo 42 del Código del Trabajo, estableció un catálogo de bienes que constituyen remuneración, el que no tiene el carácter de taxativo, sino meramente ejemplar¹.

Todo lo anterior, deberá ser observado por el liquidador para determinar qué bienes efectivamente ingresarán a la masa concursal, durante toda la administración del procedimiento.

3. De la embargabilidad de las remuneraciones en la parte que exceden de cincuenta y seis unidades de fomento.

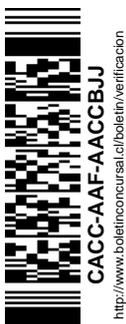
Como se expuso, por regla general las remuneraciones son inembargables, sin embargo, se establecen determinadas excepciones en la normativa concursal, las que se remiten a las señaladas en el Código del Trabajo.

Al respecto, el artículo 276 de la Ley N.º 20.720, dispone que *sólo podrá embargarse la remuneración de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de bienes*, norma que debe ser interpretada en concordancia con el principio de protección de las remuneraciones contemplado en los artículos 54 y siguientes del código laboral.

En efecto, el artículo 57 del mismo cuerpo legal dispone que sólo podrán embargarse las remuneraciones en la parte que excedan de cincuenta y seis unidades de fomento, las que deberán ser calculadas para su incautación, en conformidad con lo dispuesto en el Oficio Superir N.º 2008 de 16 de febrero de 2018, de instrucción general.

Por su parte, atendido a que dicha norma se ubica en el Título 2 de la Ley N.º 20.720, relativo al Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, resulta únicamente aplicable a ésta, según la propia definición contenida en el número 25 del artículo 2 de la misma Ley, no siendo, por tanto, embargable la remuneración de la persona natural que califique como empresa deudora para los efectos de la legislación concursal.

¹ Ord. N.º 4386 de 11 de septiembre de 2019, Dirección del Trabajo, pág. 4.



4. De la embargabilidad del exceso y su cálculo, en relación con los descuentos obligatorios y voluntarios.

Tratándose del embargo del exceso de las remuneraciones y su cálculo, este deberá efectuarse, como se expuso, de acuerdo con lo dispuesto en el Oficio Superir N.º 2008 de 16 de febrero de 2018, considerando a su vez, el Oficio Ord. N.º 605/009 de 31 de enero de 2018, emitido por la Dirección del Trabajo.

De lo anterior, se observa que las remuneraciones están sujetas a determinadas deducciones, las que comprenden descuentos obligatorios y, eventualmente, también voluntarios, como se pasará a revisar:

- Respecto de los descuentos obligatorios: se observa que las sumas que correspondan a tales deducciones, y que derivan de la propia ley, deberán excluirse para los efectos de determinar el exceso de las cincuenta y seis unidades de fomento incautables en un procedimiento concursal de liquidación, *toda vez que el monto de las mismas no pasa a integrar el patrimonio del que puede disponer libremente el trabajador, atendidos los objetivos específicos a que están destinadas las sumas que representan tales deducciones*².

De acuerdo a ello, y según lo dispuesto en el punto (iii) del Oficio Superir N.º 2008 antes citado, para el cálculo de aquella parte que exceda de las cincuenta y seis unidades de fomento *"debe considerarse el valor que resulte una vez deducidas del monto total de las remuneraciones, las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios previstos en el inciso 1º del artículo 58 del Código del Trabajo."*

- Respecto de los descuentos voluntarios: se observa que son deducciones emanadas de un acuerdo entre particulares, que efectúan libremente los trabajadores en forma adicional, no impuestas por ley ni por un órgano jurisdiccional, y cuya celebración puede tener distintos objetos.

Al respecto, tales descuentos en las remuneraciones de la persona deudora, como las cotizaciones relativas al Ahorro Previsional Voluntario, Cuenta 2 de las Administradoras de Fondos de Pensiones, o bien, seguros de vida, u otros que se deduzcan voluntariamente de sus remuneraciones, no podrán ser excluidos de la base de cálculo del exceso de las cincuenta y seis unidades de fomento, debiendo, en consecuencia, ser incluidos para efectos de proceder a la incautación que correspondiere, excluyéndose solo los descuentos obligatorios, conforme se desprende del dictamen emanado de la Dirección del Trabajo antes citado.³

² Ord. N.º 605/009 de 31 de enero de 2018, Dirección del Trabajo, pág. 3

³ El Dictamen N.º 605/09, 31.01.18, concluye que para los efectos de determinar aquella parte de las remuneraciones de un trabajador que excede del valor de 56 UF establecido en el artículo 57 del Código del Trabajo, sobre la cual resulta factible trabar embargo en un procedimiento concursal regulado por la Ley N.º 20.720, debe considerarse el valor que resulte una vez deducidas del monto total de las mismas, las sumas correspondientes a los descuentos obligatorios previstos en el inciso 1º del artículo 58 del Código del Trabajo.



5. Casos en que no se incauta el exceso regulado en el artículo 57 del Código del Trabajo.

a) Persona natural que califica como Empresa Deudora.

En caso que una persona natural sea calificada como Empresa Deudora por la legislación concursal, de acuerdo a la definición contenida en el número 13 del artículo 2 de la Ley N.º 20.720, aun cuando perciba remuneraciones que según los montos legales podrían ser embargables en su exceso, no procederá su incautación, toda vez que, como se expuso en el punto N.º 3 del presente Oficio, su regulación se encuentra en el Título 2 de la normativa concursal, que establece el procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la *persona deudora*.

En relación con el tratamiento de las remuneraciones de una persona natural calificada como Empresa Deudora, se observa que estas corresponderán a bienes futuros adquiridos a título oneroso, de acuerdo a la letra b) del artículo 133 de la Ley N.º 20.720, sin que sea aplicable la norma de excepción del artículo 276 inciso primero del mismo cuerpo legal.

b) Los sueldos que paga el Estado y las Municipalidades.

Además de la inembargabilidad de las remuneraciones reguladas en el Código del Trabajo, en relación con el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, el número 1 de la misma norma, establece que no son embargables *los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades*.

Este número regula, por tanto, el carácter de inembargable de las remuneraciones y otros haberes correspondientes a los empleados públicos o municipales. Respecto a los sueldos y las gratificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 42 del Código del Trabajo.

Así también, deberán considerarse inembargables aquellas remuneraciones que perciban determinados funcionarios públicos, de parte de los usuarios que concurran a ellos, siempre que sus ingresos sean fijados por el Estado, regulados mediante aranceles establecidos por Ley, considerándose entre ellos, los Notarios, Archiveros, Conservadores, Receptores, entre otros⁴.

No se considerarán dentro de este punto, aquellos trabajadores excluidos en relación con la Ley N.º 19.759, que modificó el Código del Trabajo, aplicándoseles en tal caso lo dispuesto en el artículo 57 del mismo cuerpo legal.

En caso que exista conflicto respecto al sentido y alcance de la inembargabilidad de las remuneraciones

⁴ Existe, sin embargo, jurisprudencia que ha interpretado que los ingresos de los martilleros públicos no estarían comprendidos en este numeral. Así, Repertorio del CPC, t. III, p. 97.

percibidas por un funcionario público, tal materia deberá ser resuelta por el juez de fondo, en la instancia concursal respectiva⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N.º 20.720.

6. INSTRUCCIÓN:

Habida consideración de lo expuesto, se instruye a los señores/as liquidadores/as:

(i) incautar el exceso de las remuneraciones de la *persona deudora*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley N.º 20.720;

(ii) abstenerse de incautar las remuneraciones inembargables de los trabajadores del punto 5 del presente Oficio, debiendo, en caso de controversia, someter el asunto al conocimiento del tribunal respectivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N.º 20.720;

(iii) en aquellos casos en que proceda la incautación del exceso de las remuneraciones, incluir los descuentos voluntarios en la base de cálculo; y,

(iv) en cuanto a la oportunidad en la que debe efectuarse el embargo de las remuneraciones y la base de cálculo deberá estarse expresamente a lo instruido en el Oficio Superir N.º 2008 de 16 de febrero de 2018, de instrucción general.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/EGZ/DTC/SSU

DISTRIBUCIÓN:

Señores/as Liquidadores/as

Presente

⁵ Según ha resuelto el Tribunal Constitucional en fallo de 1 de abril de 2022, Rol N.º 12.908-22-INA.

